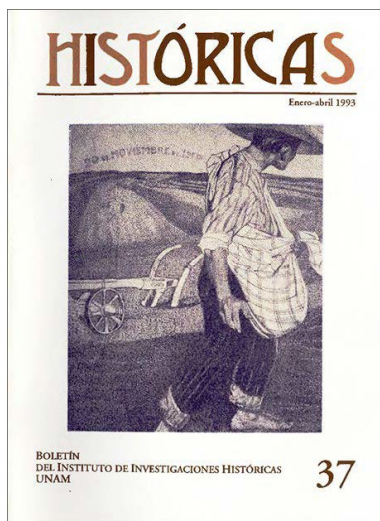




Artículo: Ejecutoria a favor de D. Diego Luis Moctezuma: testamento del príncipe Pedro Moctezuma

Autor(es): Garritz Ruiz, Amaya

Revista: Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM

Número: 37

Año: 1993

ISSN edición impresa: 0187-182X

ISSN de pdf: [en trámite]

Forma sugerida de citar: Garritz Ruiz, Amaya. "Ejecutoria a favor de D. Diego Luis Moctezuma: testamento del príncipe Pedro Moctezuma" Históricas. Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 37 (1993): p. 28-50. Edición digital en PDF, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2018, Disponible en Repositorio Institucional Históricas UNAM <http://hdl.handle.net/20.500.12525/3806>

D.R. © 2018. Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México

Entidad editora: Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: departamento.editorial@historicas.unam.mx

"Excepto donde se indique lo contrario, esta obra está bajo una licencia Creative Commons (Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional, CC BY-NC-SA Internacional, <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es/>)"



Para usos con otros fines se requiere autorización expresa de la institución: departamento.editorial@historicas.unam.mx

Con la licencia CC-BY-NC-SA usted es libre de:

- **Compartir:** copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- **Adaptar:** remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- **Atribución:** debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



REPOSITORIO
INSTITUCIONAL
HISTÓRICAS
UNAM

Ejecutoria a favor de D. Diego Luis Moctezuma. Testamento del príncipe Pedro Moctezuma

Amaya Garritz¹
Instituto de Investigaciones Históricas

Al realizar el catálogo del Archivo Moctezuma-Miravalle, en el expediente correspondiente al Condado de Miravalle No. 20, año de 1838, apareció esta Carta Ejecutoria a favor de Diego Luis Moctezuma, bajo el No. 38, Mayo 2 1590, y renumerada No. 16, que contiene 32 fojas manuscritas, divididas en XVI pliegos.

Por esta Carta Ejecutoria, dada por Felipe II el 25 de agosto de 1587, Diego Luis Moctezuma es declarado heredero del mayorazgo que fundó su padre, el príncipe Pedro Moctezuma, el 10 de septiembre de 1570, y que había pertenecido a su hermano Martín Moctezuma hasta su muerte.

Contiene el pleito suscitado sobre la herencia del mayorazgo y bienes vinculados otorgado a Diego Luis Moctezuma en testamento de su padre y las demandas presentadas por Pedro de Andrada Moctezuma, e Inés Tiacapan, madre de Martín Moctezuma, contra él.

Dentro de la Carta Ejecutoria, aparece transcrito el testamento del príncipe Pedro Moctezuma, otorgado en México el 8 de septiembre de 1570.

El documento contiene dos copias completas de la ejecutoria. Ambas copias fueron cotejadas. Las diferencias encontradas fueron anotadas: son una fecha, una tachadura y el salto de un renglón en la segunda. El manuscrito se encuentra maltratado en los márgenes de algunas hojas y quemado en sus partes bajas; por esto resultó fundamental el cotejo de ambas. Con ello se logró su exacta

transcripción; por esta razón, las palabras que están en la primera copia en espacios rotos de la hoja o quemadas no se constataron. El fin de las fojas fue marcado con el signo = (igual a), y el signo // aparece así en el documento.

El documento original se presenta transcrito fielmente en lo referente a nombres propios y lugares que aparecen en el manuscrito. Sin embargo, con el fin de proporcionar un texto de ágil lectura y fácil comprensión, su ortografía fue modernizada, acentuando las palabras y separando los párrafos con comas. Únicamente algunas palabras fueron cambiadas a su uso actual: *ligtimo* por legítimo, *subieto* por sujeto, ya que aparecían en las dos formas; o *muger* por mujer, *dezir* por decir, *executoria* por ejecutoria, y algunas otras similares. Sin embargo, se dejó la forma usual de escribir *dello*, *desta*, *ansí*, *yuso*, *probança*, por conservar algo de su encanto original, sin distraer su lectura.

Al dar a conocer el documento íntegro, se refleja con claridad la forma en que se manejaban los asuntos y pleitos de los indios en la Nueva España, los cuales eran tratados directamente por la Corona, consultada por el Consejo de Indias. El rey resolvía y enviaba su Real Cédula o su Carta Ejecutoria, en este caso, a través del Consejo de Indias, que la redactaba. Allí, siguiendo una línea jerárquica, daba sus órdenes al virrey en su carácter de gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de México y a los oidores, los

¹ Paleografía y transcripción. Agradezco la contribución en ello de Rosa Camelo, Roberto Moreno, Guadalupe Borgonio, Mireya González Peñaloza y Alba Morales Cosme.

alcaldes del crimen, los oficiales de la Real Hacienda, los alcaldes mayores y ordinarios, jueces y justicias, los cuales seguían fielmente lo allí ordenado, que se convertía en ley.

1588

Ejecutoria

[Rúbricas] Gerónimo López

[Al margen: Don Diego Luis Moteçuma, Hijo de don Pedro Motecuma, Nieto de Moteçuma señor que fue desta tierra]

Don Philipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de Los Algarves, de Algecira, de Gibraltar y de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y Tierra Firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Habsburg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. A vos el nuestro visorrey presidente y oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España y alcaldes del crimen della y oficiales de mi Real Hacienda de la dicha ciudad y a todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueces y justicias, cualesquier, así de la dicha ciudad de México como de todas las otras ciudades, villas y lugares de la dicha Nueva España y a cada uno y cualesquier de vos, en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta mi Carta Ejecutoria fuese mostrada o su traslado signado de escribano público sacado con autoridad de juez, en manera que haga fe, sabed que pleito se ha tratado y queda pendiente en el nuestro Consejo Real de las Indias entre don Diego Luis Moteçuma, vecino de esa dicha ciudad de México, y Juan de Albear, su

procurador en su nombre, de la una parte y don Pedro de Andrada Moteçuma y Domingo de Orive, su procurador como señor de la instancia y doña Lucía, mujer que fue del dicho don Pedro de Andrada, como curador de sus hijos y el dicho Domingo de Orive, su procurador de la otra y el licenciado Benito Rodríguez Baltodano, nuestro fiscal, que a este pleito salió de la otra y doña Inés de Moteçuma, viuda mujer que fue de don Pedro Moteçuma y Rodrigo Xuárez, su procurador de la otra y es sobre que parece que en la villa de Madrid a cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años. Alonso de Herrera en nombre del dicho don Diego Luis Moteçuma presentó =² **[Al margen: Relación de la demanda]** en el dicho nuestro Consejo una petición y demanda en que dijo que, por el año pasado de sesenta³ y siete, nos por una nuestra Real Cédula habíamos hecho merced a don Pedro Moteçuma, padre del dicho su parte y hijo de Moteçuma, señor que fue de la dicha Nueva España, de tres mil pesos de oro de minas de a cuatrocientos y cincuenta maravedís cada peso de renta perpetua, en cada un año situados, en uno de los repartimientos de indios que estuviesen vacos o vacasen en esa tierra a los cuales por la dicha cédula, habíamos mandado que por vía de mayorazgo, los tuviese el dicho don Pedro por su vida y después dél sus herederos y sucesores y la dicha merced había habido efecto y la dicha renta se había situado y consignado en el pueblo de Cuautichlan y los había gozado el dicho don Pedro toda su vida y en su testamento y última voluntad, los había dejado vinculados con otros bienes en el dicho testamento contenidos y había llamado a la sucesión del dicho vínculo, en primer lugar a don Martín Moteçuma hermano del dicho su parte, el cual por muerte del dicho don Pedro, su padre, había sucedido en el dicho vínculo y le gozó hasta que murió habría tres años, sin dejar

² Fin de foja.

³ Más adelante aparece otra copia de esta Carta Ejecutoria. En la segunda copia dice: setenta y siete.

hijo ni sucesor y hallaríamos que allende de ser el dicho don Diego su parte, cuando el dicho don Martín su hermano murió, el hijo mayor del dicho don Pedro Moteçuma, estaba también expresamente y en segundo lugar llamado al dicho vínculo por el dicho don Pedro, su padre, en el dicho su testamento y siendo como era así verdad todo lo susodicho, la posesión civil y natural del dicho vínculo y mayorazgo y de todos los bienes a él anexos y pertenecientes, se transfirió en el dicho don Diego su parte, luego que murió el dicho don Martín su hermano y de hecho y contra todo derecho, le molestaban e inquietaban en ella y le estaban embargados los dichos tres mil pesos y rentas del dicho vínculo, por esa dicha nuestra Audiencia Real de México, a instancia del nuestro fiscal della y del dicho don Pedro de Andrada Moteçuma, por cuya causa no podía gozar del dicho mayorazgo como debía; por todo lo cual, nos pidió y suplicó, procediendo breve y sumariamente en la dicha causa, a ejecución y cumplimiento de nuestras leyes reales de Partida y Toro y declaratorias dellas y en cuanto necesario fuese, para este juicio de tenuta, declarásemos a el dicho su parte por legítimo sucesor del dicho mayorazgo y le amparásemos y en caso necesario, reintegrásemos y restituyésemos en la posesión dél y de todos los bienes, derechos = y acciones a él pertenecientes y contenidos en la dicha nuestra Real Cédula y testamento del dicho don Pedro, padre del dicho su parte, mandándole restituir todos los frutos corridos y por correr desde el día de la muerte del dicho don Martín, hasta la real entrega y restitución del dicho mayorazgo y que para este efecto, mandásemos alzar el dicho decreto y cualquier embargo que en los dichos bienes hubiese, haciendo sobre todo lo por su parte pedido, contra todas y cualesquier personas que conviniese, sobre que pidió cumplimiento de justicia y costas y juró que la dicha demanda, no la ponía de malicia e hizo presentación de la cédula de merced que habíamos mandado dar al dicho don Pedro Moteçuma de los dichos tres mil pesos de renta en cada un año y del testamento y codicilio que el

susodicho hizo y otorgó al tiempo de su fin y muerte, por donde vinculó los dichos bienes e hizo el dicho mayorazgo y llamó a los que habían de suceder en él, su tenor del cual, uno en pos de otro es como se sigue.// **[Al margen: Cédula y testamento]** El Rey: Marqués de Falces, pariente nuestro visorrey gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México sabed, que teniendo delante la voluntad con que Moteçuma, señor que fue de esa Nueva España, se puso debajo de nuestro dominio y corona real y porque dél y de sus descendientes haya perpetua memoria y sean honrados y favorecidos y habiéndose consultado sobre ello con nuestra real persona, habemos tenido por bien que sobre lo que tiene en esa tierra don Pedro Moteçuma, su hijo, se le den a cumplimiento de tres mil pesos de oro de minas de a cuatrocientos y cincuenta maravedís, cada uno situados en uno de los repartimientos de indios que en esa tierra estuvieren vacos o de los primeros que vacaren, para que los tengan y goce él por todos los días de su vida y después dél sus herederos y sucesores perpetuamente para siempre jamás, los cuales dichos tres mil pesos, se vinculen para ello por vía de mayorazgo para que no se puedan trocar, vender, ni enagenar. // Por ende, yo vos mando que luego questa mi cédula veáis, en los frutos y tributos de los repartimientos de indios, que en esta tierra estuvieren vacos o en los primeros que vacaren, situéis, déis y señaléis al dicho don Pedro Moteçuma a cumplimiento de los dichos tres mil pesos de oro de minas en cada un año, con lo que ansí tiene en esa tierra, de manera que haya y tenga por todos los dichos tres mil pesos de minas, los cuales queden vinculados por vía de mayorazgo, para que así los tenga y goce él por todos los días de su vida y después dél sus herederos y descendientes y sucesores perpetuamente para siempre jamás, por cuanto yo he tenido y tengo por bien de le hacer esta merced, por la razón sobredicha y si después de hecha por vos la situación de los dichos tres mil pesos al dicho don Pedro Moteçuma, quisiera privilegio y

confirmación nuestra, se lo mandaremos dar tan fuerte y = firme y con las fuerzas y vínculos, sumisiones y otras cláusulas que fueren necesarias y de su parte nos fueren pedidas; hecha en El Escorial a veinte y tres de marzo de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el Rey. Por mandado de Su Majestad Antonio de Erasso. // En la [Al margen: Testamento] ciudad de México de la Nueva España a ocho días del mes de septiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y setenta años por ante mí el escribano de Su Majestad y testigos de yuso escritos, estando en las casas de morada de don Pedro Moteçuma, que es en esta dicha ciudad de México, junto a la iglesia de San Sebastián y estando el dicho don Pedro Moteçuma presente echado en una cama, mediante lengua de Francisco Osorio Ribadeo, intérprete de la Real Audiencia desta Nueva España, en la lengua mexicana juramentado, particularmente para lo de yuso contenido, dijo el dicho don Pedro Moteçuma que él está enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en su juicio natural, cual a Dios nuestro señor plugo de le dar y creyendo como cree firmemente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, creador del cielo y de la tierra y en todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Iglesia Romana y tomando por su abogada a nuestra Señora Santísima Virgen María, a la cual ruega y pide por merced, sea su abogada e intercesora ante su preciosísimo hijo nuestro señor Jesucristo, que por su santísima pasión y muerte le quiera perdonar todos sus pecados y salvar y llevar su ánima a su santísima gloria, para donde fue criada y redimida y temiéndose de la muerte, que es cosa natural, y por dejar a sus herederos en paz y hacer lo que debe y es obligado como católico cristiano, dijo que era su libre voluntad hacer y otorgar su testamento, el cual, ha comunicado con el muy reverendo padre fray Domingo de la Anunciación, prior del monasterio de señor Santo Domingo desta dicha ciudad y con otros religiosos de la dicha orden que se hallaron presentes, el cual dicho testamento

hizo y ordenó en la orden y manera siguiente. // Primeramente, mandó su ánima a Dios nuestro señor que la crió, redimió por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra, de donde fue formado y que si desta enfermedad le acaeciére fallecer, que su cuerpo sea sepultado en el monasterio e iglesia de señor Santo Domingo desta dicha ciudad, en una de las capillas de la iglesia nueva, lo cual suplica al padre prior, frailes y convento del dicho monasterio se la den y señalen para el dicho su enterramiento y de sus hijos y deudos, pues como adelante en = [Al margen: El dicho don Diego Luis Moteçuma /Segundo Pliego] éste su testamento irá declarando, la instituye de renta competente para ello perpetuamente para siempre jamás.// Yten mandó, que el día de su fallecimiento, si ser pudiese y si no otro día luego siguiente, por los religiosos del dicho monasterio de señor Santo Domingo, se le diga una misa cantada con diácono e subdiácono, ofrendada de pan y vino y cera y se le dé la limosna acostumbrada, la cual paguen sus albaceas de sus bienes.// Yten mandó, que el dicho día, en el dicho monasterio y si no el día siguiente, le digan por su ánima, los dichos religiosos, veinte misas rezadas y se pague la limosna acostumbrada de sus bienes.// Yten mandó, que se dé de limosna a los monasterios de las tres órdenes desta ciudad de México que son Santo Domingo y San Agustín y San Francisco, a cada uno dellos un peso de oro común de sus bienes.// Yten mandó, a las mandas forzosas, a cada una dellas, cuatro tomines de oro común y con esto las aparta del derecho que podían tener a sus bienes.// Yten dijo que mandaba y mandó, al hospital de las bubas y al hospital de nuestra Señora de la Concepción y al hospital de los Indios desta ciudad de México y al Colegio de las Niñas de San Juan de Letrán. A cada uno dellos medio peso de oro común.// Yten dijo que mandaba y mandó, que lo metan por cófrade en las cofradías de Nuestra Señora del Rosario y del Santísimo Sacramento y de la Veracruz y del Santísimo Nombre de Jesús y se dé para ello la limosna acostumbrada de sus bienes.// Yten dijo que man-

daba y mandó, veinte misas por las ánimas del Purgatorio, las cuales se digan en el dicho monasterio de Señor Santo Domingo por los religiosos dél.// Yten dijo que mandaba y mandó, que el día de su enterramiento le acompañen los curas de la iglesia de señora Santa Catalina desta ciudad y más otros seis clérigos sacerdotes, los cuales lleven su cruz alta y velo negro y su cuerpo en un ataúd cubierto de paño negro, todo tapado y de todo se pague la limosna que se acostumbre.// Yten dijo que mandaba y mandó, se digan en la dicha iglesia de señora Santa Catalina, por los curas della, veinte misas rezadas, las diez dellas en la iglesia de San Sebastián desta dicha ciudad, por los mismos curas y se pague la limosna acostumbrada, las cuales se digan por su ánima.// Yten dijo que mandaba y mandó, que le acompañen su cuerpo el día de su enterramiento, los niños = del Colegio de San Juan de Letrán desta dicha ciudad, con sus candelas y se les pague la limosna acostumbrada.// Yten dijo que mandaba y mandó, que por cuanto Francisco Morales Millán, vecino desta ciudad de México ha muchos años que hace sus negocios y pleitos y despachos, así para los Reinos de España, como en esta Nueva España y de seis meses a esta parte, habiéndole visto en necesidad, le ha socorrido y prestado dinero para su mantenimiento de casa mujer e hijos, que manda que se le pague de sus bienes lo que parece por el libro de dicho Francisco de Morales, con su juramento, sin otra prueba alguna, y también ha hecho gastos en los dichos pleitos y negocios, mandó que se le pague lo que por la dicha su cuenta y juramento parece que le debe, sin que en ello haya ninguna contradicción.// Yten dijo que, Juan Rodríguez, mercader, le ha dado algunas cuantías de pesos de oro en mercaderías y dineros y otras cosas, para el sustento de su persona, casas, hijos y mujer, de lo cual el dicho Juan Rodríguez tiene su cuenta y razón. Mandó que se le pague de sus bienes conforme al dicho su libro y cuenta y juramento

y con parecer del dicho Francisco de Morales Millán, que salió a pagar lo que así el dicho Juan Rodríguez le dio.// Yten dijo, que el dicho Francisco Morales, por él y en su nombre, trata pleitos en la Real Audiencia criminales contra Juan Gutiérrez de Aguilar y Miguel de San Pablo y Cristóbal de Burgos y Rodrigo de Alcázar y Felipe de Castellanos y otras personas, sobre razón de ciertas deudas que pretenden les debe el dicho don Pedro y se procede contra ellos a prisión y en otra manera diciendo, que engañaron al dicho don Pedro, que mandaba y mandó, que los dichos pleitos se sigan y fenezcan por toda justicia y si pareciere al dicho padre prior fray Domingo de la Anunciación y al dicho Francisco Morales, que conviene a su conciencia tomar con ellos algún asiento y que se les pague los pesos de oro que piden o alguna parte dellos, que lo puedan hacer, y les dio poder cumplido a ambos a dos y a cada uno dellos por sí *in solidum* y se pague de sus bienes, sin que sus herederos lo contradigan, porque ésta = [Al margen: Declaración sobre los pueblos de Tula y sus sujetos] era su determinada voluntad.// Yten dijo que, por cuanto doña María Miagauhsuch su madre, ya difunta, según el fuero antiguo de los indios fue casada con Moteçuma, su señor y padre señor que fue desta ciudad de México y Nueva España, la cual llevó a poder del dicho su padre, en dote y casamiento por bienes suyos propios conocidos, la provincia y pueblos de indios *naturales de Tula y sus sujetos con todas sus tierras,⁴ aguas, montes, vasallaje y todo lo demás a ella anexa y perteneciente y del dicho Moteçuma su padre y de la dicha doña María su madre, no quedó otro hijo varón mayor legítimo sucesor en sus estados y señoríos, sino el dicho don Pedro Moteçuma y por la Real Audiencia desta Nueva España, en vista y grado de revista, fue mandado dar y entregar al dicho don Pedro Moteçuma la dicha provincia de Tula y como él haya sido hombre viejo, enfermo y pobre, los

⁴ Este párrafo falta en la segunda copia de la ejecutoria.

indios de la dicha Tula favorecidos de algunas personas, se han sustraído y no le han querido obedecer, ni pagar los tributos, rentas y terrazgos que le deben y solamente le dieron la posesión de ciertas estancias de indios con sus tierras y el pleito está pendiente en el Real Consejo de las Indias, en corte de Su Magestad, por segunda suplicación, y porque es éste patrimonio de su madre y bienes dotales matrimoniales.// Por ende dijo, que mandaba y **[Al margen: Mete en el mayorazgo lo de Tula con lo de la Caja Real]** mandó, que la dicha provincia de Tula, fuera de las dichas estancias que ansí le dieron por concierto, sea todo y suceda en ello y en el derecho y acción que a la dicha provincia tiene, por la dicha razón su hijo don Martín de Moteçuma, legítimo, habido y procreado en doña Inés Teaçapan, natural del pueblo de Tenayuca, lo cual le mandó por vía de mayorazgo y vínculo, para que lo tenga con las demás rentas que le deja en la caja de Su Magestad para siempre jamás sucesivamente, llamándose al dicho mayorazgo los varones mayores y por defecto dellos las hembras. Con que siempre traigan por apellido y nombre el dicho nombre de Moteçuma y sus armas y escudo.// Y suplica a la sacra magestad, lo confirme y haga merced de la dicha provincia de Tula, sin quitalle cosa alguna de los tres mil pesos que le hizo merced en la dicha Real Caja, pues aquello fue por razón del Señorío del dicho Moteçuma, su padre y lo demás, es del patrimonio y bienes dotales, mayorazgo de la dicha su madre, para que si fuere necesario en cuanto a esto traer y tratar algunos pleitos, dijo que daba y dio poder cumplido, con libre y gentil administración al dicho Francisco Morales Millán, para que por todas instancias y sentencias los siga y fenezca, pues el dicho don Martín, es indio y no sabe de negocios, al cual le renunció y traspasó todo = el derecho y acción y recurso, señorío y propiedad y posesión que tiene y puede tener a la dicha provincia de Tula y sus sujetos y le instituye por su heredero, por no tener otro alguno legítimo varón, ni hembra, sino al dicho don Martín Moteçuma, su hijo legítimo.// Yten dijo que, por

cuanto Su Magestad le hizo merced al dicho don Pedro Moteçuma, por el mes de marzo del año que pasó de sesenta y siete años, de tres mil pesos de oro de minas en cada un año perpetuamente para siempre jamás, situados y señalados en su Real Caja para que por vía de mayorazgo los tenga y los deje en un sucesor de la dicha casa de Moteçuma, su señor padre y suyo y los días pasados él hubo otorgado y otorgó una escritura de mayorazgo de los dichos tres mil pesos, en el dicho don Martín de Moteçuma que a la sazón se llamaba don Martín Cortés y en otros cinco hijos e hijas naturales que tiene, el cual dicho mayorazgo se otorgó por ante el dicho Francisco Morales, escribano de Su Magestad y por lengua de Francisco Osorio Ribadeo y Diego de Escobedo, intérpretes, a veintiséis días del mes de marzo del año que pasó de mil y quinientos y sesenta y nueve años, el cual mandaba a cada uno de los dichos sus hijos e hijas, por vía del dicho vínculo, quinientos pesos de oro de minas y declaraba al dicho don Martín Moteçuma por hijo natural, el cual es legítimo, habido de legítimo matrimonio en la dicha doña Inés, por ende y porque religiosos y personas letrados, ahora, en el estado que está, le han aconsejado lo que debe hacer para descargo de su conciencia y salvación de su ánima, que dejaba y dejó el dicho mayorazgo según y de la forma y manera que lo tiene otorgado en el dicho don Martín Moteçuma y Cortés, para que sea suyo y haya y goce los dichos tres mil pesos de minas perpetuamente él y sus herederos y sucesores, con las condiciones y de la forma y manera que el dicho mayorazgo lo declara, el cual quede en su fuerza y vigor en lo que toca al dicho don Martín Moteçuma y en cuanto a las instituciones y mayorazgos que él hizo en don Diego Luis y en don Bartolomé de San Sebastián y en don Lorenzo y doña María y doña Magdalena, sus hijos naturales, lo revoca y da por ninguno y de ningún valor y efecto, para que no valga ni haga fe, ni les aproveche a los susodichos salvo al dicho don Martín, y porque en la cédula Real de la dicha merced Su Magestad dice = **[Al margen: El dicho**

don Diego Luis Moteçuma [Tercero Pliego] que todo lo que el dicho don Pedro Moteçuma hubiere de tener en esta tierra sean los dichos tres mil pesos por razón del patrimonio del dicho Moteçuma, su padre y aquello se ha de entender porque el dicho don Pedro tenía en la dicha caja ochocientos pesos o más pesos de oro de minas, del situado viejo que Su Magestad le había hecho merced y que todo se entendiese ser los dichos tres mil pesos y no será servido de privarle del derecho que tiene a los bienes doctales de la dicha su madre, que es la dicha provincia de Tula.// Por ende, que suplicaba a la sacra magestad así lo declare, pues tan grandes reinos y señoríos como el dicho Moteçuma su padre tuvo y dejó a la corona real de Castilla, han sido y son de grandes rentas y aprovechamientos que no tienen cuenta y para que mejor lo susodicho haya efecto, el dicho don Pedro renuncia, cede y traspasa en Su Magestad, cualquier derecho que pueda y deba tener desta tierra y reinos de la Nueva España y encargó y mandó al dicho don Martín Moteçuma que haga la misma renunciación, para que mejor se le conceda la dicha merced y así se lo deja encargado y mandado en toda la orden que el dicho Francisco de Morales diere como tutor y administrador que queda y adelante se nombra de las personas y bienes del dicho don Martín y de los demás sus hijos naturales, para que en lo tocante a la administración de sus haciendas y otras mandas que deja le obedezcan y tengan por tal tutor y administrador.// Yten **[Al margen: Declara las seis estancias que le habían dado]** dijo que, como tiene declarado, él posee en la dicha provincia de Tula, por razón del dicho concierto que le dieron los dichos indios de Tula, seis estancias nombradas: Tepeytique, Uueuuepan, Cocolco, Yllucan, Tlaltzonco, Tiapan, pobladas de indios con sus tierras, términos, aguas, pastos, labranzas y sementeras montes, las cuales, ha poseído y recibió sin perjuicio de su derecho y de la causa principal y porque él quiere disponer y mandar las dichas estancias como cosa suya propia, que son de su patrimonio, vínculo y mayorazgo y bienes docta-

les de la dicha doña María Miaguauhsenoch, su madre.// Por ende dijo que mandaba y mandó, las dichas seis estancias de indios a los dichos sus hijos legítimos y naturales, en la forma y manera siguiente; **[Al margen: Manda las seis estancias a sus hijos]** primeramente, mandó la estancia de indios de Tepeytique con su tierra, términos, al dicho don Martín Moteçuma su hijo legítimo y mayor varón mayorazgo, sucesor en su casa y estado con las = condiciones del dicho vínculo y mayorazgo que tiene hecho, para que no se pueda vender, ni enajenar y que siempre ande con los demás bienes vinculados en el dicho mayorazgo y con las condiciones dél.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que mandaba y mandó que, la estancia de indios nombrada Ubeuuepa con sus tierras y términos, sea y quede y la haya con vínculo de no la poder vender, ni enajenar, ni empeñar, don Diego Luis, su hijo natural, que está al presente en los reinos de España y venido que sea, se le entregue con la renta que hubiere rentado desde el día de su fallecimiento y si muriere antes de tomar la posesión y sin hijo legítimo, que suceda en ella el dicho don Martín Moteçuma, su hijo legítimo y sus herederos y sucesores en el dicho mayorazgo.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que mandaba y mandó que, la estancia de indios llamada Cocolco con sus tierras y términos, la haya y suceda en ella don Bartolomé de San Sebastián, su hijo natural y doña María Moteçuma, su hija natural, viuda mujer que fue de don Pedro de Silva, natural de la villa de Cuynacan y que esta dicha estancia de Cocolco lo hayan y gocen los susodichos por iguales partes. Tanto al uno como al otro.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que mandaba y mandó a don Lorenzo Moteçuma, su hijo natural, la estancia de indios llamada Yllucan, juntamente con doña Madalena, su hermana e hija natural del dicho don Pedro, para que ambos a dos, juntamente la gocen los frutos y rentas della por iguales partes, tanto al uno como al otro, la cual dicha doña Magdalena es doncella de edad de trece años y está por casar, a la cual recoja el dicho Francisco

Morales en su casa con su mujer, hasta que le dé estado, y esto mandó que así se cumpla.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que, otras dos estancias de indios a cumplimiento de las seis que tiene declaradas, que deja en la dicha provincia de Tula, que se llaman Tlaltzonco Tlapan, sean y queden para los dichos cinco hijos e hijas naturales llamados don Diego Luis, don Bartolomé de San Sebastián, don Lorenzo Moteçuma, doña María, doña Magdalena, para que por iguales partes las gozen y lleven los frutos y rentas dellas por iguales partes, con el dicho gravamen de no las poder vender, ni trocar, ni empeñar, ni en manera alguna enajenar, todas, ni parte dellas y el administrador que deja en este testamento para los dichos sus hijos e hijas, tenga = cargo de les dar y partir a cada uno el aprovechamiento que le cupiere, sueldo a Rata de las dichas estancias sacadas las costas, el cual dicho administrador es Francisco Morales Millán.// Yten el dicho don Pedro Moteçuma dijo que él, era casado en haz de la Santa Madre iglesia con doña Francisca, natural de Tezcuco, en la cual no tiene hijos, ni hijas y con ella, no hubo ni recibió bienes dotales algunos, ni en otra manera y por cargos en que sea y le debe de servicio que le ha hecho y por descargo de su conciencia dijo que mandaba y mandó que, todos los días de su vida, la dicha doña Francisca y viva y more en las casas principales del dicho don Pedro Moteçuma y se le den en cada un año por sus herederos legítimos y naturales de suso declarados, cien pesos de oro común y más cincuenta fanegas de maíz para su sustentación y con este cargo y condición les deja las dichas mandas [a los] dichos sus hijos y mayorazgo al dicho don Martín y con que todos sus nietos se recojan en la dicha casa y los den sustentación por el dicho mayorazgo y los demás de suso declarados, en todo lo cual sea administrador y procurador para que se guarde y cumpla, el dicho Francisco Morales Millán.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que, las mandas que así deja hechas a los dichos don Diego Luis y don Bartolomé y don Lorenzo y doña María y doña Magdalena y a la

dicha doña Francisca, su mujer, lo hace por la vía y forma que mejor de derecho puede y podría hacer y por la vía del tercio y remanente del quinto de sus bienes y porque en grande cargo a los dichos sus hijos naturales y a sus madres de grandes servicios que dellos ha recibido, lo mismo de la dicha doña Francisca, su mujer y no cumpliendo, ni guardando los susodichos lo contenido en este testamento, los deshereda y aparta de sus bienes y piden que otorguen escritura en forma de lo así pagar y cumplir, para más validación y descargo de su ánima y conciencia y en todo encarga y manda al dicho don Martín Moteçuma, su hijo legítimo y mayorazgo, así lo guarde y cumpla de sus bienes por defecto de los demás y so la dicha pena que a los [Al margen: Capellanía] demás.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que, por cuanto Su Magestad en la merced que le hizo de los dichos tres mil pesos de oro de minas de juro en su real caja para siempre jamás, manda que sea para que del dicho linaje de Moteçuma quede memoria y porque la verdadera memoria de la muerte = que los hombres esperan y por ende que por aquella vía y forma que mejor de derecho lugar haya por sí e por sus herederos y sucesores y para que dellos quede la dicha memoria, otorgaba y otorgó, que instituya y instituyó, una capellanía en el dicho monasterio de señor Santo Domingo desta dicha ciudad de México perpetuamente para siempre jamás y para ello suplica al prior y frailes del dicho monasterio, que le den y señalen una capilla de cantería en la dicha iglesia nueva, en donde manda que su cuerpo sea sepultado y los demás de sus hijos legítimos y naturales y descendientes del nombre y linaje de Moteçuma, en donde en cada semana, de todas las del año y para siempre jamás, se digan por su ánima y de los deudos y hijos y sucesores que allí se enterraren una misa rezada, para lo cual deja y señala de renta en cada un año situados y señalados en el dicho juro y vínculo que deja al dicho don Martín Moteçuma y a los demás sus hijos naturales, en las mandas que les tiene hechas, quinientos pesos de oro común, en cada un año perpetuamente en

esta manera, que del dicho juro y mayorazgo de la caja real y los demás bienes que deja al dicho don Martín Moteçuma y de lo mejor parado dellos, se cumplan los dichos quinientos pesos cada un año y los demás sus hijos y bienes que les deja, queden por seguridad y empeño para la dicha capellanía, para que no lo cumpliendo el dicho mayorazgo y sucesores, se puedan vender los dichos bienes y mandar e imponer sobre ellos los dichos quinientos pesos, de todo lo cual mandó que otorgasen escritura los dichos sus hijos e hijas legítimos y naturales y deja por patrón de la dicha capellanía al dicho don Martín Moteçuma, su hijo mayorazgo y a su administrador Francisco Morales Millán y después dellos a los que declararen en su testamento los susodichos o cualesquier dellos, con los gravámenes y condiciones que les pareciere, que para lo hacer les da poder cumplido a ambos a dos y a cada uno dellos por sí *in solidum* cual en tal caso se requiere.// Yten el dicho don Pedro de Moteçuma dijo, que a él le deben algunas personas y él debe a otras personas algunas cantidades de pesos de oro, que se han de cobrar y pagar por él y por descargo de su conciencia, hace dello declaración en la forma y manera siguiente y primeramente dijo que debe a un indio llamado Martín García y a otros que él dirá en Santiago del Tatlulco desta ciudad, ciento y setenta pesos de oro común, manda que se le pague de sus bienes.// Yten dijo = **[Al margen: El dicho don Diego Luis Moteçuma /Cuarto Pliego]** que debe a Martín Casuan cinco pesos de oro común. Mandó que se le paguen de mis bienes.// Yten dijo que debe al monasterio de señor Sant Francisco desta ciudad de México, ciento y veinte pesos de oro común, de una campana que les mandó. Manda que se paguen de sus bienes y se sepa de Rodrigo del Alcázar los pesos de oro que tiene recibidos para esto, porque son a su cargo.// Yten dijo que debe a un indio que se llama Pedro de Teonemite cinco pesos de oro común. Manda se le pague de sus bienes.// Yten dijo que debe a Martín Tozquetzlal cinco pesos de oro común. Manda se le pague de sus bienes.// Yten dijo que

debe a Matheo indio diez pesos, que dirán sus hijos quién dé diez pesos de oro común. Manda se le paguen de sus bienes.// Yten dijo que debe a Cosme de Santa María, indio, veinte pesos de oro común. Manda que se le paguen de sus bienes.// Yten dijo que debe a Juan de Cuenca, vecino desta ciudad de México, diez pesos de oro común. Manda se le paguen de sus bienes.// Yten dijo que debe a Juan de Peña, vecino desta ciudad, cinco pesos de oro común. Manda se le pague de sus bienes.// Yten dijo, que él mandó hacer una joya de oro de que sus hijos darán claridad, mandó que se cobre la joya de oro y se pague lo que se debiere por hacella de la persona que la tuviere.// Yten dijo, que él hubo una piedra verde de Francisco Acatzin y no concertó con él el precio. Manda que se trate con él el valor y lo que fuere justo se le pague de sus bienes.// Yten dijo, que debe a un indio sastre que se llama Domingo, tres pesos de oro común, manda que se le paguen de sus bienes.// Yten dijo, que debe a Juan Martínez de San Miguel, vecino desta dicha ciudad, treinta pesos de oro común, manda se le paguen de sus bienes.// Yten dijo, que debe a Gonzalo Martínez, español, veinte pesos de oro común, manda se le paguen de sus bienes.// Yten dijo, que debe a un sastre español, que no sabe cómo se llama y luego dijo que se llamaba Juan Gutiérrez, cincuenta pesos de oro común, manda se le paguen de sus bienes.// Yten dijo, que debe a Çenedo, vecino desta dicha ciudad, cuarenta pesos de oro común, manda se le paguen de sus bienes.// Yten dijo, que debe a Antón de Spejo, mercader, vecino desta dicha ciudad, noventa pesos de oro común, manda se le paguen de sus bienes.// Yten el dicho don Pedro Moteçuma dijo que, lo que a él se le debe de lo siguiente, = para que se cobre por sus albaceas y herederos.// Dijo el dicho don Pedro que doña María Manuel, mujer de Diego Arias de Sotelo, le debe quinientos pesos de oro común, manda que se cobre della y de sus bienes, y para en cuenta de esta deuda le dio un negrillo de edad de seis años, poco más o menos, y no se trató del precio. Mandó que se trate della el valor del dicho negrillo

y lo que justamente podía valer, se le descuenta de los dichos quinientos pesos de oro común y lo demás se cobre.// Yten dijo el dicho don Pedro que le debe Pedro Ponce de León, vecino desta dicha ciudad, trescientos y cincuenta pesos de oro común, manda que se cobren dél y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro que Juan Navarro, intérprete de los señores oficiales de la Real Hacienda de Su Magestad, le deben noventa pesos de oro común, manda que se cobre dél y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro que don Francisco Jorge, indio principal del pueblo de Mizque, él le debe sesenta pesos de oro común. Manda se cobren dél y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro que don Matheo, indio principal de Capal, le debe doce pesos de oro común, manda se cobren dél y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que Gabriel de Chávez, vecino desta ciudad de México, hijo de Gutiérrez de Badajoz ya difunto, le debe ochocientos pesos de oro de minas y para en cuenta dellos, le ha dado ciento y ochenta pesos de oro común. Manda que descontados los dichos ciento y ochenta pesos de oro común, los dichos ochocientos pesos de minas, se cobre la resta dél dicho Gabriel de Chávez y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro que de más de los ochocientos pesos de minas, en el capítulo antes deste declarados, el dicho Gabriel de Chávez le debe por una escritura, ciento y sesenta pesos de oro común, manda se cobren del susodicho y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro que Pedro Rodríguez Caravajal le debe treinta y cinco pesos de oro común y más una piedra de izada que llevó prestada y no se la ha vuelto. Manda que todo se cobre dél y de sus bienes.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que Pedro de Valdés, español, que vino de los reinos de Castilla con cartas de don Diego Luis, su hijo, le ha servido tiempo de seis meses y está en su casa sirviéndole todavía a él y a sus hijos manda se le pague su salario que a sus albaceas pareciere.// Yten el dicho = don Pedro Moteçuma dijo que él, tiene ciertas estancias de ganados de ovejas y cabras y sementeras de trigo

y maíz en los términos de la provincia de Tula y una dellas en compañía de Phelipe de Castellanos, que luego que fuere fallecido el dicho don Pedro, se haga de todo ello inventario, para así escribir, y conste de los bienes y ganados que hubiere y se entregaron a su heredero y administrador, lo cual siempre esté todo junto y se multiplique y aumente y no se venda a persona alguna, sino que dellas se sustenten sus hijos, especialmente el mayorazgo y los aprovechamientos y rentas sean para la dicha sustentación de su casa, hijos y nietos naturales, que en ella manda residan, siendo señor propietario de lo principal el dicho don Martín Moteçuma, su heredero y usufructuaria la dicha su mujer y hijos y nietos como dicho es.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que, ha más tiempo de doce años, que el dicho Francisco Morales Millán le ha servido en sus pleitos, causas y negocios, así en esta Real Audiencia, que reside en esta ciudad de México, como en los demás juzgados della y en España, para con Su Magestad y con la orden de señor Santo Domingo y con el obispado de Chiapa, que residía en corte de Su Magestad, en lo cual ha trabajado mucho, así en escrituras, procesos, despachos, como en prestalle dineros, para la sustentación de su casa, mujer e hijos de que le es en mucho cargo y había un año, poco más o menos, que le señaló de salario en cada un año, cien pesos de oro común, lo cual es muy poco y los negocios que tiene a cargo son muchos.// Por ende que mandaba y mandó que el dicho Francisco Morales, lleve y haya en cada un año, por todos los días de su vida, doscientos pesos de oro común, por razón de los dichos pleitos y despachos que le ha traído de España y mercedes de Su Magestad y por su industria y favor del dicho obispo de Chiapa le trajo y de los dichos pleitos que ha solicitado y ha de tratar por los dichos sus hijos, a los cuales mandó que se los paguen por los tercios del año y de lo mejor parado de sus rentas y bienes y no le puedan ser quitados en manera alguna, los cuales han de correr desde el día que le hubo señalado y señaló los dichos cien pesos del primero salario, = lo cual

le manda por aquella vía y forma mejor de derechos haya lugar y por descargo de su conciencia.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que de presente, no se acuerda deber pesos de oro algunos, ni que a él le deban, más que de los que de suso están declarados. Manda que lo que pareciere, fuera de lo susodicho que él debe, lo que le deben se pague y se cobre y si alguna persona viniere jurando que le debe hasta tres pesos de oro, manda que se le pague con el dicho juramento.// Yten el dicho don Pedro dijo que Moteçuma, su padre, no dejó ningún hijo mayor varón sino fue al dicho don Pedro, el cual derechamente es sucesor en todos sus estados y señoríos, por razón de que el dicho Moteçuma se casó con la dicha doña María Miaguauxuch su madre, señora que fue de la provincia de Tula, en la cual hubo al dicho don Pedro Moteçuma y si alguna hija otra dejó que pretenda ella o sus herederos derecho alguno a los señoríos y patrimonios del dicho Moteçuma, es la verdad contrario y no se puede tomar fundamento de su parte a declaración del marqués don Fernando Cortés, porque aquellas no las aprobando, antes reclamándolas, por las haber hecho por sus particulares intereses y aficiones son ningunas, lo cual se prueba ser el dicho don Pedro tal sucesor e hijo legítimo del dicho Moteçuma por las cédulas reales de Su Magestad, en donde declara al dicho don Pedro por tal hijo mayor, varón, legítimo, sucesor, especial, la en donde le hace merced de los dichos tres mil pesos de oro de minas de vínculo y así debajo de los dichos fraudes podría ser que alguna persona, so color de decir que es sucesor de la casa del dicho su padre, presupuestas las dichas declaraciones y fraudes, quisiesen entrar en demandar la dicha memoria y merced, como en efecto se ha dicho por parte de los herederos de doña Isabel y doña Leonor sus hermanas, hijas que dicen ser del dicho Moteçuma; por ende, declarando verdad y satisfaciendo a la dicha duda para el paso en que está, dijo que es el hijo mayor varón legítimo del dicho Moteçuma, su padre, = [Al margen: El dicho *don Diego Luis Moteçuma* / Quinto Pliego] conforme y como Su

Magestad lo declara y que los hijos y sucesores de las dichas doña Leonor y doña Isabel, no tienen derecho a sus bienes, ni al patrimonio y señoríos del dicho su padre, sino es el dicho don Pedro y el dicho don Martín, su hijo y sucesor, al cual da poder para que pueda, como su heredero, pedir los bienes y posesiones del dicho Moteçuma que tengan ocupados cualesquier personas particulares y seguirlos por todas instancias, en todo lo cual le hace señor y sucesor y les renuncia sus derechos y acciones como a tal su heredero y sucesor para que lo pueda pedir en juicio y fuera dél, con frutos y rentas y de la manera que le pareciere, como propietario que es de la dicha herencia, para lo cual ansímismo, dio el dicho su poder a el dicho Francisco Morales, para que como administrador y curador del dicho su hijo y de los demás, pueda seguir los dichos pleitos y demandas por todas instancias y sentencias hasta la final conclusión de todos ellos, ansí de dineros, oro, plata, esclavos, joyas, tierras, aguas, pueblos, montes y otros cualesquier bienes que fueron y quedaron del dicho Moteçuma y que él lo dio y emprestó en cualquier manera a cualesquier personas y que dello haya sido despojado y recibido y cobrado y aumentado, para que se incorpore en el dicho mayorazgo del dicho don Martín Moteçuma.// Yten el dicho don Pedro Moteçum dijo que a cinco días del mes de julio que pasó deste presente año de setenta años, Cristóbal de Acevedo, oficial que solía ser en la Contaduría de Su Magestad desta ciudad de México, con su poder del dicho don Pedro Moteçuma, hizo la cuenta de los pesos de oro que él hubo de haber del tercio que se cumplió el dicho día, del situado de los tres mil pesos de minas que Su Magestad le hizo merced, y se le dio libranza de un tercio, que son mil pesos de oro de minas, de los cuales los señores oficiales de la Real Hacienda se hicieron pago de mil y tantos pesos de oro de lo que el dicho don Pedro se había obligado a pagar, por los indios de las dichas seis estancias de indios arriba declaradas, de tributos recargados que debían y ansímismo, se pagaron de lo procedido del dicho tercio a Miguel de San Pablo,

quince y tantos pesos de oro común y a Juan Rodríguez, mercader, se le pagaron otra cierta cantidad de pesos de oro, ya en cuenta de lo que el dicho don Pedro les debía y solamente quedaron en poder dél = dicho Cristóbal de Acevedo, pagadas las dichas deudas hasta doscientos y ochenta y tres pesos de oro común, los cuales por mandado del dicho don Pedro, dió y entregó el dicho Francisco Morales, el cual se los ha dado el dicho don Pedro por sus gastos y mantenimiento de su persona, casa, mujer e hijos. Por ende dijo que daba y dio por libres de los dichos pesos de oro, al dicho Cristóbal de Acevedo y al dicho Francisco Morales y confesó haber recibido toda la dicha cantidad en la manera que dicha es, y mandó que en cuanto a esto, no se les pida cosa alguna y porque por recaudos de los señores oficiales de la Real Hacienda de Su Magestad consta estar libres de la cobranza de los dichos pesos de oro.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma, que las casas principales de **[Al margen: Mete las casas en el mayorazgo]** su morada, que son junto a la iglesia de San Sebastián, con sus solares y edificios y lo demás que le pertenecen, sean y queden para el dicho don Martín Moteçuma, su hijo legítimo y sucesor, para que los tenga en el dicho vínculo de mayorazgo él y sus sucesores, sin los poder vender, y que como tiene declarado, puedan vivir en ellas la dicha doña Francisca, su mujer y los dichos sus hijos y nietos, todos los días de sus vidas y que el dicho don Martín, les dé la sustentación que hubieren menester, porque es tal su voluntad.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que él, tiene y posee en la **[Al margen: Manda que hace a sus hijos y que el que muriere sin heredero vuelva al mayorazgo lo que hubiere heredado]** comarca de México y de Tula y de otras partes, algunos pedazos de tierras, los cuales manda que se repartan entre sus hijos legítimos y naturales por iguales partes, con tanto que no los puedan vender y si alguno de los dichos sus hijos falleciere, sin dejar hijo legítimo que suceda en sus bienes, el dicho don Martín y sus hijos y herederos, la cual dicha manda dijo que hacía e hizo a los dichos sus

hijos naturales, por vía demanda de tercio y quinto y por aquella vía y forma que mejor de derecho haya lugar.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que los señores oficiales de la Real Hacienda de Su Magestad desta Nueva España, han cobrado del dicho don Pedro tres mil y seiscientos y tantos pesos de oro = por lo que debía de tributos recargados los indios de las seis estancias de suso declaradas y porque en lo susodicho él tiene para sí, hubo error y él no debía esta cantidad, pues no lleva tributo, ni aprovechamiento de las dichas estancias, sino Su Magestad, manda el dicho don Pedro que se cobre esto, se siga la causa y se averigüe, si fuere justicia, que se le vuelva lo que fuere suyo, para lo cual dio poder al dicho Francisco Morales que lo pueda pedir y seguir por todas vías e instancias hasta la final conclusión.// Yten dijo el dicho don Pedro Moteçuma que por cuanto los dichos sus hijos e hijas son indios ignorantes y de poco saber y que con facilidad los podrán engañar, para que se pierdan ellos y sus bienes, por tanto que mandaba y mandó que el dicho Francisco de Morales Millán, sea tutor y curador y administrador de las personas y bienes de los dichos sus hijos y hijas legítimos y naturales y tenga a cargo sus personas y haciendas, pleitos y causas y cobranzas y les provea de lo necesario y en todo los honre y vuelva por ellos y les multiplique los dichos sus bienes, a los cuales mandó le obedezcan y tengan por tal su tutor y curador y administrador y que en este caso, no se le pida ni el dicho Francisco Morales dé fianza alguna, más de que por sólo su juramento, cuenta y libros, sea creído en las cuentas que diere de los dichos bienes y que la justicia real, ni otra persona alguna, no le quiten, ni remuevan el dicho cargo, si no fuere con justas y graves causas y así lo dejó mandado que era su última voluntad; y para cumplir y pagar este su testamento y las mandas en él contenidas y para que haya cumplido efecto, dijo el dicho don Pedro Moteçuma que nombraba y nombró, señalaba y señaló por sus albaceas y testamentarios ejecutores dél, al muy reverendo padre fray Domingo de la Anunciación, prior del monasterio de

señor Santo Domingo, desta dicha ciudad y a Francisco Morales Millán, vecinos desta dicha ciudad, a ambos a dos y a cada uno dellos *in solidum* a los cuales dio poder cumplido en forma, para que entren y tomen, vendan y rematen, tanta parte de sus bienes cuanta abaste para cumplir y pagar este su testamento y cual ellos lo hicieren por = su ánima de Pare Dios nuestro señor, quien lo haga por las suyas y cumplido y pagado este su testamento y las mandas y legatos en él contenidos, el dicho don Pedro de Moteçuma dijo que dejaba y dejó, nombraba **[Al margen: heredero]** y nombró por su legítimo hijo, único y universal heredero, al dicho don Martín Moteçuma, su hijo legítimo y de la dicha doña Inés Tiacapan, para como tal su hijo y heredero, suceda en todos sus bienes, muebles y raizes, herencias, derechos y acciones, ansí de padre como de madre, que se entiende del dicho Moteçuma, su padre y doña María Miaguauhxuch, su madre y por cualquier vía paque lo haya y goce después de sus días, con la bendición que Dios nuestro señor y suya; y reboca y dio por ninguno y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamento o testamentos, mandas y codicillos que por escrito o por palabra haya hecho y otorgado en todos los tiempos pasados, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera dél, salvo éste que agora últimamente hace y otorga, adonde se cumpla y acaba su última y postrimera voluntad, el cual quiere que valga en juicio y fuera dél por su testamento o por codicilio o en aquella vía y forma que mejor de derecho haya lugar, en testimonio de lo cual, otorgó este testamento el dicho don Pedro ante mí, el presidente escribano de Su Magestad y testigos de yuso escritos, que es hecho en el dicho día mes y año susodicho. Testigos que fueron presentes a este registro, el padre prior fray Domingo de la Anunciación, de la orden de señor Santo Domingo y de fray Melchor de los Reyes, Diego de Escobedo y Pedro de Valdés, estantes en México, y el dicho don Pedro, lo firmó de su nombre y rúbrica, a quien yo, el escribano doy fe que conozco, que ansí mismo lo firmó el dicho Fran-

cisco Osorio, intérprete y el dicho Diego de Escobedo, intérprete ansímismo, e yo el dicho escribano receptor, que entiendo la lengua mexicana y lo que el dicho don Pedro dijo y otorgó, en este dicho testamento. Don Pedro Moteçuma, Francisco Osorio por testigo, Pedro de Valdés por testigo, Diego de Escobedo, pasó ante mí Damián García Franco, escribano.// En la ciudad **[Al margen: Codicilio]** de México de la Nueva Spaña diez días del mes de septiembre de mil y quinientos y setenta años, estando en las casas de la morada de don Pedro Moteçuma, que son junto a la iglesia de señor San Sebastián desta dicha ciudad y el dicho don Pedro Moteçuma, pareció estar enfermo en una cama, mediante lengua de Francisco Osorio Ribadeo, intérprete de la Real Audiencia desta Nueva Spaña, habiendo visto = **[Al margen: El dicho don Diego Luis Moteçuma /Sexto Pliego 6]** el testamento que ante mí, el presente escribano de Su Magestad, hizo y otorgó en la misma casa, en el dicho día de este presente mes de setiembre y año susodicho, que está escrito en ocho hojas de papel en registro y en sesenta y cuatro cláusulas y capítulos, sin la cabeza del dicho testamento, dijo el dicho don Pedro que lo ratificaba y ratificó y de nuevo si era necesario lo aprobaba y aprobó y mandó, se guarde y cumpla todo y en parte, como en él se contiene, sin quitar ni reservar cosa alguna y porque ésta es su última y libre voluntad//. Con **[Al margen: Llama al hijo mayor de los naturales al mayorazgo]** declaración que si el dicho don Martín Moteçuma, su hijo legítimo y sucesor y heredero en el mayorazgo y los demás bienes, que por el dicho su testamento le deja, muriere sin dejar hijo legítimo heredero, que el dicho mayorazgo con los demás bienes, sea habida y los haya y herede el hijo mayor de los naturales que en el dicho su testamento deja nombrados, y si este tal, ansímismo falleciere sin heredero legítimo, herede el hermano que viniere luego tras él, y con esta declaración, mandó que el dicho su testamento se guarde y cumpla como en él se contiene, y porque por la gravedad de su enfermedad, dijo que no estaba para firmar, ni podía, rogó a Gabriel de

Cháves, vecino desta dicha ciudad, lo firme por él y el dicho intérprete y los demás testigos de yuso contenidos, siendo testigos el dicho Gabriel de Cháves y Gonçalo García, maestro del arte de la seda y Bernardino de Tobar y Andres Sánchez Bueno y Diego Ramírez, vecinos en el barrio de San Sebastián y Francisco Sedeño, vecino de Tescuco y Antón de Almodovar, vecino ansmismo de la dicha colación, que algunos dellos dijeron haber entendido la lengua mexicana y lo que el dicho don Pedro dijo y otorgó de suso contenido, e yo el presente escribano que dello doy fe y que entiendo la lengua mexicana. Por dicho, Gabriel de Cháves, Francisco Osorio por testigo, Diego Ramírez por dicho Francisco Sedeño, Andrés Sánchez Bueno, Antón de Almodovar, pasó ante mí Damián García Franco, escribano de Su Magestad.// El doctor Juan Maldonado, alcalde de corte por Su Magestad en esta ciudad de México de la Nueva España, hago saber a vos Damián García Franco, escribano de Su Magestad y receptor en esta Real Audiencia que, Francisco Morales Millán, como curador de don Martín Moteçuma, hijo legítimo y universal heredero de don Pedro Moteçuma difunto, por una petición que se presentó, pidió que por cuanto ante vos, el dicho don Pedro Moteçuma hizo y otorgó su testamento y dende a dos días hizo otro = otorgamiento y ratificación dél, debajo de cuya disposición falleció, de todo lo cual tenía necesidad de un traslado signado y firmado, en manera que haga fe para el efecto en su petición contenido.// Por ende, yo os mando, si ante vos pasó o en vuestro poder está el dicho testamento y segundo otorgamiento y ratificación, déis al dicho Francisco Morales Millán, un traslado, dos o más de todo lo susodicho signado y firmado, en manera que haga fe, pagando los vuestros derechos, lo cual haced y cumplid so pena de cien pesos para la Cámara de Su Magestad. Fechado en México a quince días del mes de octubre de mil y quinientos y setenta y un años. El doctor Juan Maldonado, por su mandado Juan Clemente.// En la ciudad de México diez y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y

setenta y un años, por ante mí Damián García Franco, escribano de Su Magestad, Francisco Morales Millán me dio y presentó este mandamiento del señor alcalde de corte doctor Juan Maldonado arriba contenido y me pidió lo vea y cumpla como en él se contiene, e yo, el dicho escribano habiéndolo visto, en cumplimiento dél, saqué e hice sacar del testamento original que don Pedro Moteçuma hizo y otorgó ante mí, que está en mi poder este traslado, siendo testigos a la presentación deste mandamiento Francisco Osorio Ribadeo y Juan de Rivero, intérprete de la Audiencia Real desta Nueva España y vecino de México, Damián García Franco, escribano de Su Magestad. Yo Damián García, escribano de Su Magestad y su receptor en la Real Audiencia desta Nueva España, presente fui al otorgamiento deste testamento, según que de suso se contiene y por ende hice mi signo en testimonio de verdad. Damián García Franco escribano de Su Magestad.//Nos los escribanos de Su Magestad que aquí firmamos nuestros nombres damos fe que Damián García Franco, escribano de Su Magestad, de quien va firmada y signada esta escritura de testamento es escribano de Su Magestad y a las escrituras y otros autos que ante él pasaron se da entera fe y crédito, en juicio y fuera dél, en testimonio de lo cual lo firmamos de nuestros nombres. Juan Clemente escribano de provincia, Rodrigo de Vello escribano de Su Magestad, Francisco Morales, escribano de Su Magestad.// De todo lo cual por los [Al margen: La relación del pleito] del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a las otras partes y contra ello, Sebastián de Santander en nombre del dicho don Pedro de Andrada Moteçuma y presentó una petición en el dicho nuestro Consejo en veinte días del mes de noviembre de mil y quinientos y setenta y nueve años, en que dijo debíamos mandar absolver y dar por libre al dicho su parte de todo lo en contrario pedido y declarar la posesión de los dichos bienes y rentas, sobre que es este pleito, haberse transferido en el dicho su parte conforme a las condiciones del dicho mayorazgo, porque la dicha petición y demanda presentada por el dicho don Diego

Luis Moteçuma, no era puesta por parte, ni con relación cierta y así la negaba en todo y por todo como en ella se contenía, porque la parte contraria no era llamado a la sucesión del dicho vínculo y mayorazgo, ni podía suceder en él, por ser como era bastardo e incapaz de la dicha sucesión y porque no se podía aprovechar de una escritura de testamento que presentaba, diciendo ser testamento del dicho don Pedro Moteçuma, su padre, porque no era cierto, ni verdadero y lo redarguía de falso civilmente y juró que no lo hacía de malicia, porque cuando el dicho testamento fuera cierto y verdadero, no podía el dicho don Pedro Moteçuma llamar al dicho don Diego a la sucesión del dicho mayorazgo, porque la merced que nos habíamos hecho de los dichos tres mil pesos, declarábamos que los dábamos para que sucediese en ellos por vía de mayorazgo, sin declarar en particular los sucesores que habían de suceder y por solo decir que se sucediese por vía de mayorazgo, se entendía se había de suceder por la orden y grado ordinario en la sucesión de los mayorazgos, que era que siempre sucediese el hijo y descendiente legítimo y a falta de descendiente legítimo, sucediese el transversal más propincuo por vía de representación y conforme a esto, el dicho su parte, era derechamente llamado al dicho mayorazgo, porque el dicho don Martín de Moteçuma, último poseedor que fue del dicho mayorazgo, no había dejado descendiente, ni hermano alguno legítimo y el más propincuo o pariente legítimo que tuvo era don Juan de Andrada Moteçuma, hijo mayor legítimo de doña Isabel Moteçuma, hija mayor legítima que fue del dicho Moteçuma, de manera que el dicho don Juan de Andrada, era primo hermano legítimo del dicho don Martín, último poseedor y el que sin duda alguna venía a suceder en el dicho mayorazgo y el dicho su parte, como su hijo legítimo y natural había sucedido en su lugar y grado y en él se había = transferido la posesión civil y natural de los dichos bienes y rentas desde el día que murió el dicho don Martín, porque con esto concurría que la merced que nos habíamos hecho

al dicho don Pedro Moteçuma, era para que fuese mayorazgo perpetuo, para conservación de la memoria del dicho Moteçuma, y en la parte contraria no se conservaba, ni podía conservar, por ser como era bastardo, y solamente se conservaba en el dicho su parte, como en descendiente varón legítimo del dicho Moteçuma, por todo lo cual, nos pidió y suplicó, le mandásemos absolver y dar por libre de todo lo contra él pedido y declarar haberse traspasado la posesión civil y natural de la dicha renta y le mandásemos amparar y defender en ella y en caso que fuese necesario se la mandásemos restituir conforme a la ley de Toro y declaratorias della, sobre que pidió justicia y costas, de lo cual por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a las otras partes y por una petición que el licenciado Negrón, nuestro fiscal, que a la sazón era en el dicho nuestro Consejo en veinte y ocho días del mes de noviembre de mil quinientos y setenta y nueve años presentó, dijo que los pedimientos hechos y presentados por las partes contrarias debían ser dados por ningunos y no haber lugar de se hacer cosa alguna de lo contrario pedido y así nuestro real fisco había de ser dado por libre, porque los dichos pedimientos no habían sido hechos por partes en tiempo, ni en forma, ni contenían cierta, ni verdadera relación y si contestación requerían, los negaba como en ellos se contenía, porque las partes contrarias ningún derecho tenían para lo que pedían, ni para ello se podían ayudar de la merced que pretendían que nos habíamos hecho al dicho don Pedro Moteçuma de los dichos tres mil pesos de renta por vínculo de mayorazgo, porque el dicho vínculo, solamente se había hecho en favor del dicho don Pedro a quien habíamos hecho la dicha merced y de sus descendientes y el dicho don Pedro Moteçuma que litigaba, no era descendiente del dicho don Pedro cuyos descendientes fueron llamados para la dicha sucesión y por ello no solamente = [Al margen: El dicho don Diego Luis Moteçuma / Séptimo Pliego] no puede pretender que haya de suceder en ella, antes expresamente estaba excluido, para que no la pudiese pedir y

ansímismo el dicho don Diego Luis Moteçuma, menos podía pedir la dicha sucesión, porque aunque pretendiese ser descendiente del dicho don Pedro, se hallaría no ser legítimo, ni capaz para poder suceder en el dicho vínculo y conforme a derecho, el llamamiento de los descendientes solamente comprendía a los que eran legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, porque habiendo faltado como faltaban los descendientes legítimos del dicho don Pedro y expirado los llamamientos de la dicha sucesión, los dichos bienes se habían devuelto a nuestra real corona y habían de quedar incorporados en ella y si era necesario, así pedía se declarase y mandásemos dar por ningunos los dichos pedimientos y a los dichos don Diego Luis y don Pedro por no partes, dando por libre a mi real fisco de todo lo por ellos pedido, sobre que pidió justicia y costas, de lo cual, por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a las otras partes y en respuesta dello el dicho Alonso de Herrera, en nombre del dicho don Diego Luis, presentó una petición en que dijo que, ante todas cosas en cuanto a lo del pueblo de Tula y sus estancias y sujetos y rentas y los demás bienes maternos y otros cualesquier que como libres y suyos propios habían sido vinculados por el dicho don Pedro Moteçuma, padre del dicho su parte, en su testamento y última voluntad que tenía presentado, no se ponía duda por las partes contrarias, ni la podía haber, sino que era llano y cierto que el vínculo y mayorazgo de todos los dichos bienes pertenecían al dicho su parte por el título y razón que en su primera demanda se refería, y en cuanto a los tres mil pesos de oro de minas, que para el dicho vínculo y mayorazgo nos le habíamos mandado dar, en cuanto a la parte y suma que el dicho don Pedro Moteçuma, padre del dicho su parte tenía al tiempo que por la dicha merced se mandó que de nuestra Real Hacienda se le supliesen sobre lo que el tenía hasta tres mil pesos, debíamos mandar hacer lo que tenía pedido en lo de Tula y los demás bienes libres del dicho don Pedro, pues era una misma razón y de todos en una misma manera había podido disponer y

dispuso, vinculándolos y llamando a la sucesión y mayorazgo dellos al dicho don Diego su parte, por muerte del dicho don Martín su hermano.// Por las cuales razones y otras muchas que dijo y alegó, nos pidió y suplicó mandásemos hacer según tenía = pedido y suplicado, sobre que pidió justicia y dello fue mandado dar traslado a las otras partes, contra lo cual, los dichos nuestro fiscal y Sebastián de Santander, en nombre de su parte, fue dicho y alegado de su derecho y nos pidieron y suplicaron mandásemos hacer según que por sus partes estaba pedido y suplicado, sobre que pidieron justicia y dello fue mandado dar traslado a las otras partes y se concluyó el dicho pleito, y por los del dicho nuestro Consejo visto, recibieron las partes a prueba, con cierto término, dentro del cual por todas ellas fueron hechas y presentadas ciertas probanzas por testigos y escrituras y dellas pedida y hecha publicación y por una petición que el dicho Domingo de Orive presentó en el dicho nuestro Consejo, dijo que a él se le había hecho cierta notificación en nombre de los menores hijos de don Pedro de Andrada Moteçuma, difunto en este dicho pleito, y que el poder que tenía era limitado como dél constaba para otros negocios y no para el dicho pleito, nos pidió y suplicó mandásemos que la dicha notificación y las demás que en el dicho pleito se hubiesen de hacer, se hiciesen a persona que fuese parte y tuviese poder de los dichos menores, sobre que pidió justicia y por los del dicho nuestro Consejo visto, mandaron llevar ante ellos los autos para los ver y proveer justicia, los cuales fueron llevados y por ellos visto, por autos de vista y revista, mandaron que el dicho pleito se sustanciase con las partes y por otra petición que el dicho Juan de Albear, en nombre del dicho don Diego Luis Moteçuma, ante los del dicho nuestro Consejo presentó, nos pidió y suplicó, que atento a lo pedido por el dicho Domingo de Orive y a que el dicho don Pedro de Andrada y Sebastián de Santander, su procurador eran fallecidos, le mandásemos dar nuestra carta de emplazamiento contra la mujer, hijos y herederos del dicho don Pedro de Andrada Moteçu-

ma, para que viniesen o enviasen en seguimiento del dicho pleito y por los del dicho nuestro Consejo visto, mandaron se le diese, la cual se le dio en forma y con ella parece que en los términos del pueblo de Tepoçotlan de la dicha Nueva España, en una heredad de Juan de Peñas a ocho días del mes de septiembre de mil y quinientos y ochenta y tres años, fueron citados Juan de Peñas y doña Lucía de Peñas, su hija, como curadores de don Juan y don Pedro y don Diego y doña Mariana de Moteçuma, hijos de la dicha doña Lucía y del dicho don Pedro de Andrada Moteçuma en sus personas = y por una petición que Rodrigo Xuárez, en nombre de doña Inés de Moteçuma, viuda mujer que fue de don Pedro Moteçuma difunto, como madre y universal heredera de don Martín de Moteçuma, [Al margen: Oposición de doña Inés madre y heredera de don Martín de Moteçuma] su hijo del dicho don Pedro, presentó en el dicho nuestro Consejo a veinte y cinco días del mes de mayo de mil quinientos y ochenta y cuatro años, dijo que a noticia de la dicha su parte y suya, había venido un pleito que ante los del nuestro Consejo Real de las Indias se trataba, entre el dicho don Diego Luis Moteçuma y don Pedro de Andrada y el dicho nuestro fiscal, sobre la tenuta y posesión de los bienes y rentas que habían quedado del dicho don Pedro, marido de la dicha su parte y del dicho don Martín, su hijo, difuntos, y por lo que tocaba a la dicha su parte y a los bienes patrimoniales que habían quedado de los dichos su marido y hijo, que eran ciertas estancias de indios y otros bienes en el pueblo de Tula, se oponía al dicho pleito, diciendo deber mandar declarar no haber lugar el remedio intentado en cuanto a las dichas estancias y bienes patrimoniales, ni ser vinculados, ni mayorazgo, sino bienes libres y pertenecer a la dicha su parte, como a madre legítima y universal heredera del dicho don Martín, su hijo, denegando todo lo en contrario pedido, amparando a la dicha su parte siendo necesario en la posesión de las dichas estancias y bienes por defecto de partes legítimas y relación verdadera y lo demás generales y porque el dicho

don Martín Moteçuma había sido hijo legítimo de la dicha su parte y habiendo muerto, sin dejar hijos, ni descendientes legítimos y así la dicha su parte había sido y era su legítima y universal heredera, con beneficio de inventario y le pertenecían todas las dichas estancias y bienes libres y patrimoniales que habían tenido el dicho don Pedro su marido y el dicho don Martín, su hijo, por no haber sido, ni ser las dichas estancias y bienes vinculados, ni de mayorazgo, sino adquiridos y heredados de sus antecesores y si algún mayorazgo o vínculo se decía haber ordenado el dicho don Pedro, su marido, de las dichas estancias y bienes, no los había podido vincular en perjuicio de la legítima y herencia del dicho don Martín y de la dicha su parte como su madre y heredera y había sido ninguno y de ningún efecto, principalmente por haberse hecho sin licencia y facultad nuestra, como no la hubo, y si alguna cosa había vinculado o se pudo vincular, solo sería los dichos tres mil = pesos de oro de minas de que habíamos hecho merced al dicho don Pedro, por la cédula que estaba presentando por parte del dicho don Diego Luis y porque el testamento que se decía haber otorgado el dicho don Pedro Moteçuma no era público, ni auténtico, ni él le había ordenado, ni el vínculo, ni cláusulas que en él se contenían y si alguna cosa se ordenó había sido por un Francisco de Morales Millán y otras personas que por su particular interés y por favorecer al dicho don Diego Luis y otros sus hermanos, ordenaría y ordenó los susodicho y no hacía fe, ni prueba, ni era de efecto alguno en perjuicio de la dicha su parte y el dicho don Martín, su hijo y así lo redarguya de falso civilmente y porque aunque lo susodicho cesara, que no cesaba, hallaríamos que lo que decía y alegaba la parte del dicho don Diego Luis, cerca de ser hijo natural del dicho don Pedro Moteçuma, era siniestra relación, porque no era tal hijo natural, sino bastardo e incapaz de la dicha sucesión, ni otra y si en el dicho testamento se decía ser hijo natural, sería y fue por orden del dicho Francisco Morales y no porque fuese tal hijo natural, ni por tal lo

declarase el dicho don Pedro y así, no era parte legítima para lo que pedía en perjuicio de la dicha su parte y aunque fuera hijo natural, que negaba, no tenía derecho a la sucesión de las dichas estancias y bienes patrimoniales que poseía la dicha su parte y le pertenecían por la dicha su legítima y herencia, por no ser vinculados, ni se haber podido vincular y si alguna probanza se había hecho por parte del dicho don Diego Luis, de ser hijo natural, en contrario de lo por la dicha doña Inés, su parte alegado, había sido sin la oír, ni citar y con testigos sus íntimos amigos y parientes y otras personas de mala vida y fama que padecían otros defectos, porque no se les debía dar fe, ni crédito y ansimismo, no había lugar lo que se pedía y pretendía por parte del dicho don Pedro de Andrada Moteçuma en perjuicio de la dicha su parte, por no ser las dichas estancias y bienes vinculados, ni de mayorazgo, ni de haberse podido vincular, como tenía dicho y alegado, por todo lo cual nos pidió y suplicó, mandásemos declarar no haber lugar el remedio intentado por los susodichos en perjuicio de la dicha su parte y ser las dichas estancias bienes patrimoniales libres y no del dicho mayorazgo y amparar la dicha su parte en la posesión dellos, sin haber lugar de tratarse pleito en el dicho nuestro Consejo sobre los dichos bienes, denegando, siendo necesario lo en contrario pedido y hacer en todo según tenía pedido y como más conviniese a la dicha su parte, sobre que pidió = [Al margen: El dicho don Luis Moteçuma/Octavo Pliego] justicia y costas y se ofreció aprobar lo necesario, de lo cual por los del dicho nuestro Consejo fue mandado dar traslado a las otras partes y contra ello el dicho Juan de Albear, en nombre del dicho don Diego Luis Moteçuma, presentó una petición en que dijo, que pues la dicha doña Inés Moteçuma salía como tercera, había de tomar el pleito y si era parte seguirlo y proseguirlo en el estado en que estaba, sin que hubiese dilaciones después de estar el pleito concluso y haberse pasado tantos términos como estaban dados especialmente, habiendo venido a su noticia y no lo podía ignorar atento a la publi-

cidad del negocio y no habiendo esto lugar, que si había, a lo menos repelerla deste juicio por no parte y denegarle todo lo que pedía, porque primero y ante todas cosas, había de legítimar en este juicio sumario su persona, lo cual no había hecho, ni se debía permitir se hiciese con ella pleito ordinario, estando la causa tan adelante y conclusa sobre la tenuta y cuando hubiera legítimado su persona, que negaba por su propio pedimiento se excluya, porque la dicha doña Inés pretendía los bienes tercero y hereditario y por las escrituras de facultad nuestra, testamento y codicilio del dicho don Pedro, quedaba exclusiva, pues en estos bienes se sucedía por título particular de mayorazgo y no por título universal de herencia y porque la dicha doña Inés como de las dichas escrituras parecía, no estaba llamada a él y por la persona del dicho don Martín, no se le había pasado derecho alguno a estos bienes, pues el del dicho don Martín había sido de por vida y limitado y no había podido pasar derecho perpetuo, ni se alteró la disposición del mayorazgo y llamamiento y afirma que no había podido vincular lo de la dicha provincia y estancias de Tula había sido sin fundamento jurídico, pues como de sus propios bienes, el dicho don Pedro Moteçuma pudo disponer para conservar su real familia dellos como dispuso, de más que no hubo inconveniente para quitar la libertad al dicho don Pedro, había bastado el consentimiento del dicho don Martín, que como en bienes de mayorazgo sucediese en todo y este consentimiento causaba dos efectos, el uno que había adquirido derecho *In Infinitum* a los demás sucesores y el otro, que el = derecho de revocar, si alguno hubiera, no había podido pasar a la dicha doña Inés como a heredera que se nombraba del dicho don Martín y menos le aprovechaba lo que decía de que el dicho testamento y codicilio eran falsos, porque la misma excepción se había puesto y en juicio contradictorio estaba probado lo contrario, por todo lo cual nos pidió y suplicó, que pues no había legítimado su persona y salía como tercera y de su propia demanda quedaba exclusiva declarándola por no parte, la mandásemos repeler

deste juicio, sin que con ella se causase nuevo pleito, pues por evidencia del hecho constaba todo lo contrario de su demanda sobre que pidió justicia y contradijo el ofrecimiento de prueba hecho por la dicha doña Inés, de lo cual fue mandado dar traslado a las otras partes y contra ello y lo alegado por la dicha doña Inés, el dicho licenciado Benito Rodríguez Baltodano, nuestro fiscal, presentó una petición en que dijo que la intención y pretensión de nuestro real fisco estaba bien y cumplidamente verificada, así por los testimonios por las partes contrarias presentados y por sus confesiones, de manera que debíamos pronunciar en su favor, declarando los dichos tres mil pesos de renta sobre que había sido y era este pleito, ser y pertenecer a mi Real Cámara y fisco, por lo general y porque constando como constaba por las confesiones de las partes contrarias, que por nos se había hecho mayorazgo de los dichos tres mil pesos de renta, no podían agora pretender que el dicho don Pedro Moteçuma, en su testamento y codicilio, hubiese podido hacer otros nuevos llamamientos para que pudiesen suceder otras personas de las que por nos habían sido llamadas en la cédula de la dicha merced y mayorazgo, en que declarábamos la forma que se había de tener en la sucesión de la dicha renta y habiendo cesado la dicha forma y llamamientos por la muerte del dicho don Pedro Moteçuma y don Martín, su hijo, y no haber quedado otro ningún descendiente legítimo, como de derecho se requería para la dicha sucesión, era cosa clara y llana que se haya de volver a mi Real Cámara y fisco y cuando lo susodicho cesara, que no cesaba, hallaríamos que al dicho don Pedro Moteçuma = no le habíamos hecho merced enteramente de los dichos tres mil pesos de renta como por las partes se pretendía, sino tan solamente de la cantidad que faltase a cumplimiento de los dichos tres mil pesos sobre la renta y bienes que el dicho don Pedro Moteçuma tenía en esa dicha Nueva España a el tiempo y cuando se le hizo la dicha merced como por ella parecía y habiendo cobrado el dicho don Pedro y el dicho don Martín, su hijo, enteramente los dichos tres mil pesos, sus herede-

ros estaban obligados a volver y restituir a mi Real Cámara y fisco, no solamente seiscientos pesos de oro que tenían de renta al tiempo que se les hizo la dicha merced, que se habían de descontar della y ansímismo, se habían de bajar y descontar lo que más rentaban todos los bienes que el dicho don Pedro Moteçuma tenía al tiempo que se le hizo la dicha merced de los dichos tres mil pesos, asentó que en ella se expresaba y declaraba que se le cumpliesen sobre lo que tenía al tiempo y constando, como constaba por dos cédulas nuestras en dicho pleito presentadas, los dichos seiscientos pesos de oro que el dicho don Pedro tenía de renta, de que le habíamos hecho merced, antes que se le hiciese la de los dichos tres mil pesos, por las cuales razones y otras que dijo y alegó nos pidió y suplicó mandásemos hacer en todo según por nuestro Real Fisco estaba dicho y alegado sobre que pidió justicia y costas y dello fue mandado dar traslado a las otras partes y se concluyó el dicho pleito, y por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron en la sentencia definitiva firmada de sus nombres del tenor siguiente.// En el pleito [Al margen: Sentencia] de tenuta que ante nos pende entre don Diego Luis Moteçuma, vecino de la ciudad de México y Juan de Albear, su procurador de la una parte y don Pedro de Andrada Moteçuma y Domingo de Orive, su procurador, como señor de la instancia y doña Lucía mujer que fue del dicho don Pedro de Andrada Moteçuma, como curadora de sus hijos y el dicho Domingo de Orive, su procurador, de la otra y el licenciado Baltodano, fiscal de Su Majestad que a este pleito salió y doña Inés Moteçuma, viuda mujer que fue de don Pedro Moteçuma, fundador del mayorazgo sobre que es en este pleito y Rodrigo Xuárez, su procurador de la otra, que a este dicho pleito se opuso y hallamos que el remedio de la ley de Toro intentado por el dicho don Diego Luis Moteçuma, hubo ya lugar y mandamos dar y le sea dada = la tenencia y posesión de los bienes del mayorazgo que fundó don Pedro Moteçuma, que vacó por fin y muerte de don Martín Moteçuma, último poseedor que

dél fue sobre que es este pleito y reservamos su derecho a la dicha doña Inés de Moteçuma, para que sobre lo contenido en su oposición pida justicia dónde y cómo viere que le conviene y a las dichas partes, para que sobre la propiedad de los dichos bienes sigan y pidan su justicia en la Audiencia y Chancillería Real de México, a quien sobre la dicha propiedad lo remitimos y así lo pronunciamos y mandamos el licenciado Diego Gasca de Salazar, el licenciado Alonso Martínez Espadero, el doctor Lope de Vayllo, el licenciado Francisco de Villafañe, el doctor Antonio González, el licenciado Francisco de Valcarzel, el licenciado Medina de Çarauz.// La cual dicha sentencia fue dada y pronunciada por los del dicho nuestro Consejo en la villa de Madrid a once días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y siete años y fue notificada al dicho don Diego Luis Moteçuma en su persona y por una petición que el susodicho presentó en el dicho nuestro Consejo dijo, que asentó que el dicho pleito estaba sentenciado definitivamente en su favor y pues la dicha sentencia conforme a nuestra ley real había de ser ejecutada sin embargo de cualquier contradicción o suplicación que della hubiese, nos suplicó le mandásemos dar nuestra Carta Ejecutoria della, para que fuese metido en la posesión actual de todos los bienes del dicho mayorazgo que fundó el dicho don Pedro Moteçuma, su padre y vacó por muerte del dicho don Martín, su hermano, último poseedor y que ansimismo, se declarase en la dicha Carta Ejecutoria, que de la dicha sentencia se le diese, que juntamente con la dicha posesión se le acudiese con todos los frutos que habían traído y estuviesen corridos de los dichos tres mil pesos, desde el día que murió el dicho don Martín, sobre que pidió justicia y, por los del dicho nuestro Consejo visto, dieron y pronunciaron en los dos autos señalados de sus señales de tenor siguiente.// En la villa [Al margen: Autos] de Madrid a tres días del mes de agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años, los señores del Consejo Real de las Indias, habiendo visto el pleito de don Diego Luis Moteçuma

con don Pedro de Andrada Moteçuma y sus consortes y el fiscal de Su Magestad.// Dijeron que mandaban y mandaron dar al dicho don Diego Luis Moteçuma Carta Ejecutoria de la sentencia de tenuta por los = [Al margen: El dicho don Luis de Moteçuma /Noveno pliego] dichos señores dada y en ella vayan insertos el testamento y codicilio de don Pedro Moteçuma y cédulas por Su Magestad dadas y así lo proveyeron y mandaron en la villa de Madrid a tres días del mes de agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años, los señores del Consejo Real de las Indias habiendo visto lo pedido por don Diego Luis Moteçuma cerca de que se le diese cédula para que de la Caja Real se le diese y pagase lo que de las rentas del mayorazgo, sobre cuya tenuta se ha tratado ante los dichos señores pleito, se lo diesen y pagasen, dijeron que mandaban y mandaron dar cédula de Su Magestad al dicho don Diego Luis Moteçuma para que los oficiales reales den y entreguen al dicho don Luis Moteçuma todo lo corrido de la renta de dicho mayorazgo que estuviera en su poder durante este pleito y así lo pronunciaron y mandaron.// Los cuales dichos autos fueron dados y pronunciados, por los del dicho nuestro Consejo el día mes y año en ellos contenido, y por otra petición, que el dicho don Luis Moteçuma presentó ante ellos, dijo que habiéndosele mandado dar Carta Ejecutoria de la sentencia por los del dicho nuestro Consejo dadas y para que fuese metido a la sucesión del dicho mayorazgo y bienes sobre que había sido el dicho pleito, por un auto que habían pronunciado los del dicho mi Consejo, habían mandado se le diese cédula para que vos, los dichos mis oficiales reales de esa tierra, les diese y entregase del todo lo corrido de la renta del dicho mayorazgo que estuviese en vuestro poder durante el pleito, sin hacer mención de lo que antes dél había caído, después de la vacante del dicho mayorazgo por muerte del dicho don Martín Moteçuma, su hermano, último poseedor que fue dél, suplicándonos en lo que a lo susodicho, mandásemos enmendar el dicho auto y mandar que los dichos nuestros oficiales reales le

diesen y⁵ entregasen todo lo que de por bienes y rentas del dicho mayorazgo tenían en su poder de lo corrido de la vacante dél, desde la muerte del dicho don Martín, que si necesario era para el dicho efecto, suplicaba del dicho auto sobre que pidió justicia, y por los del dicho nuestro Consejo visto, mandaron llevar ante ellos los autos para los ver y proveer justicia, los cuales fueron llevados y por ellos visto, dieron y pronunciaron otro auto en grado de revista, señalado de sus señales, del tenor siguiente. En la [Al margen: Auto] villa de Madrid a cuatro días del mes de agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años los señores del Consejo Real de las Indias, habiendo visto el pleito de don Diego Luis Moteçuma con don Pedro de Andrada Moteçuma y consorte y la suplicación interpuesta por el dicho don Diego Luis Moteçuma del auto por los dichos señores dado en tres días de este dicho mes y año, dijeron que confirmaban y confirmaron el dicho auto, por el cual mandaron = dar al dicho don Diego Luis Moteçuma cédula de Su Magestad para que los oficiales de la Nueva España le diesen y entregasen lo corrido de la renta del mayorazgo, sobre cuya tenuta ha sido este pleito, que durante él hubiese caído y estuviese en su poder, con que lo susodicho sea y se entienda que los dichos oficiales reales le entreguen todo lo que de los bienes y rentas del dicho mayorazgo están y tienen en su poder, que hubiere caído y corrido de la vacante del dicho mayorazgo y muerte de don Martín Moteçuma, último poseedor que fue dél y así lo proveyeron y mandaron, el cual dicho auto fue dado y pronunciado por los del dicho nuestro Consejo, el día, mes y año en él contenido, y agora el dicho Juan de Albear nos ha pedido y suplicado que para que lo contenido en la dicha sentencia y autos, por los del dicho nuestro Consejo dados, fuese guardado, cumplido y ejecutado, le mandásemos dar nuestra Carta Ejecutoria dellos, o como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del

dicho nuestro Consejo, lo he tenido por bien y os mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis la dicha sentencia y autos por los del dicho nuestro Consejo dados, que de suso en esta nuestra Carta Ejecutoria van incorporados y los guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar y llevar y llevéis a pura y debida ejecución, con efecto en todo y por todo, según como en la dicha sentencia y autos se contiene y declara, y contra su tenor y forma no váis, ni paséis, ni consintáis y e ni pasar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de veinte mil pesos de oro para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiciere. Dada en San Lorenzo a veinte y cinco días del mes de agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. El licenciado Hernando de Vega de Fonseca, el licenciado Diego Gasca de Salazar, el licenciado don Diego de Cuiñiga, el doctor Antonio González. Yo Juan de Ibarra, secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Registrada Diego de Encinas, Chanciller Sant Juan de Sardaneta.// [Al margen: Auto de los oficiales] En la ciudad de México de la Nueva España a ocho días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y ocho años, ante los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España, contador Gordiano Casasano, y testigos Jerónimo López, Fernando de Isla, en nombre de don Diego Luis Moteçuma y por su poder, presentó este escrito y una Real Ejecutoria firmada del Rey don Felipe nuestro Señor y de cuatro firmas de los de su Consejo, sellada con su Real Sello y refrendada de Juan de Ibarra, su secretario, su fecha en veinte y cinco días de agosto de mil y quinientos y ochenta y siete años y pidió cumplimiento de lo en ella quedado, y por los dichos jueces oficiales vistas, el dicho contador las tomó en juramento, besó y puso sobre su cabeza y obedecieron con todo acatamiento y en su cumplimiento mandaron se asiente en los libros de la Contaduría de la Real

⁵ En la primera copia está tachado: pagasen.

Hacienda para que se cumpla y guarde lo que el Rey nuestro Señor por ella manda. Ante mí Pedro de Porto. **[Al margen: Mandamiento pa que se pague lo corrido y hubiere de la dicha merced con fe de vida]** Nos el presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España. A vos los oficiales de la Real Hacienda de Su Magestad desta ciudad de México, bien sabéis como ante nos, en doce = de febrero deste presente año de mil y quinientos y noventa por parte de Hernando de Isla, en nombre de don Diego Luis Moteçuma, sucesor que dijo ser en el mayorazgo de don Pedro Moteçuma, difunto, se presentó un escrito en que dijo que se había presentado ante vos, una Ejecutoria Real librada en el Consejo de las Indias en favor de su parte, en que se le había adjudicado la tenuta del dicho mayorazgo, y en virtud della os había pedido le librase dicha los pesos de oro pertenecientes a la renta del dicho mayorazgo, que estuviesen retenidos en la Real Caja y así le habíades mandado librar lo que parecía que estaba en ella, hasta el día que se había pronunciado la dicha sentencia y agora se le había y debía mandar librar lo que desde entonces hubiere corrido y corriese delante por la misma razón de la dicha ejecutoria y sentencia y porque la decisión della, y lo que se litigaba, había sido el haber de gozar de la dicha renta en grado de la tenuta hasta tiempo que el pleito en la propiedad se feneciese y aquello quería decir la posesión de la tenuta, con la cual el que la conseguía, gozaba de la renta sin obligación de restituirla, aunque fuesen condenados en la propiedad y si agora su parte, no gozaba de la dicha renta, de ninguna utilidad le había sido la sentencia y por ser aquello tan llano y claro, la duda que después de la sentencia se había ofrecido, sólo había sido si lo que estaba retenido y corrido, se le había de dar como lo por correr y así se había pedido con aquella declaración por su parte, que era la que contenía los autos últimos,

en que se mandaba pagar lo corrido y que estaba retenido en la Real Caja, porque para pagarse lo que había de correr no había duda y os pidió que en virtud de la dicha ejecutoria le librasedes los pesos de oro que hubiesen corrido y corriessen hasta el día donde le tenía dél librado, para que en adelante se les fuese pagando la dicha renta con la fe de vida y hizo presentación de una Ejecutoria Real original, librada en el Real Consejo de las Indias en favor del dicho don Luis Moteçuma que **[Al margen: Ejecutoria]** su tenor es como sigue.⁶ **[Al margen: Acaba aquí la Ejecutoria sobre la tenuta del mayorazgo]** **[Auto de los oficiales Reales]** Lo cual por vos visto, proveistéis cerca dello un auto del tenor sigue.// En la ciudad de México a doce días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa años, ante los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta Nueva España, contador Gordiano Casasano y testigos, Jerónimo López, presentó esta petición, Hernando de Isla en nombre de don Diego Luis Moteçuma, y por ellos vista y la Carta Ejecutoria del Real Consejo de las Indias que en ella refiere, que está asentada en los libros de la Contaduría de Su Magestad, dijeron que ellos tienen hecha la cuenta conforme a la dicha ejecutoria y librado en conformidad della al dicho don Diego Luis Moteçuma, lo que hubo de haber y lo demás que pide no ha lugar sin nueva declaración y para justificación de ello, mandaron que citada la parte del dicho don Diego Luis, se saque un traslado autorizado de la dicha ejecutoria y libranza que le está hecha, con los recaudos de ella y ponga en esta causa y así lo proveyeron e rubricaron. Antonio Gallo, del cual es por parte del dicho Hernando de Isla, fiscal relator. Para ante nos y a esta Real Audiencia fue traído el proceso del dicho pleito donde por nos visto, mandamos dar dello traslado al fiscal de Su Magestad, para que sobre ello pidiese lo que le conviniese e por estar impedido en la dicha causa el

⁶ Se repite toda la Carta Ejecutoria. Copia idéntica a la que se transcribe, con las variantes que se especifican en las notas anteriores. Correspondiente a los pliegos X a XVI, f. 17-34.

doctor Luis de Villanueva Zapata, que al presente ejerce el dicho oficio de tal fiscal, habiéndose nombrado por fiscal para la dicha causa el doctor don Fernando de Villegas y notificándosele lo así pedido por el dicho Hernando de Isla, dio cierta respuesta firmada de su nombre en que dijo, que no tenía que pedir y seguir en el dicho pleito por cuanto lo que así se pedía por parte del dicho don Diego Luis Moteçuma era muy justificado y se le debían pagar los réditos trayendo la fe de vida, con lo cual visto por nos el proceso de la dicha causa, pronunciamos en ella un auto señalado con las rúbricas de nuestras firmas del tenor siguiente// [Al margen: Auto] En la ciudad de México a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años los señores presidente e oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, habiendo visto este proceso y autos que es entre partes, de la una don Diego Luis Moteçuma y de la otra los oficiales de la Real Hacienda, sobre que le libren y paguen lo corrido y que de aquí adelante corriere de la merced de tres mil pesos de oro de minas que Su Magestad hizo a don Pedro Moteçuma, para él y para sus sucesores y herederos, dijeron que rebocaban y rebocaron el auto en esta causa dado y pronunciado por los dichos Oficiales Reales, en que declararon no haber lugar lo pedido por el dicho don Diego Luis Moteçuma y haciendo justicia, mandaban y mandaron, que los dichos Oficiales Reales libren, den y paguen a la parte del dicho don Diego Luis de Moteçuma, todo lo que hubiere corrido y aquí adelante corriere, de lo que ha entrado y entrare en la Real Caja de los tributos en que está = situado el mayorazgo de los dichos tres mil pesos de oro de minas, trayendo ante todas cosas, fe de vida del

dicho don Diego Luis Moteçuma y así lo pronunciaron y mandaron este día, mes y año dichos, en pública Audiencia se pronunció el auto del suso gobernador Agurto, el cual dicho auto fue notificado al dicho don Fernando de Villegas y respondió que estaba justificado y no tenía que pedir contra él y así se podía dar recaudo en forma para su cumplimiento y la parte del dicho don Diego Luis Moteçuma me suplicó, que atento a ello le mandásemos dar mandamiento de lo determinado en forma y en pública audiencia, presente el dicho fiscal refirió no querer súplicas del dicho auto, atento a lo cual, mandamos dar y dimos el presente, por el tenor del cual vos mandamos que luego que se fuere mostrado, veáis el dicho auto en el dicho pleito y causa dado y pronunciado que se pasó, en este nuestro mandamiento va incorporado y sin remisión alguna, lo guardéis y cumpláis en todo y por todo, según y como en él se dice y declara, y contra su tenor e forma no váis, ni paséis por alguna manera, so pena de cada cien pesos de oro pa [sic] la Cámara y Fisco de Su Magestad. Fecho en México a treinta días del mes de abril de mil y quinientos y noventa años, don Luis, dél el doctor Saldierna de Masiata, Licenciado Saavedra Valderrama, Licenciado Antonio Maldonado. Por mandado de la Audiencia Real, Cristóbal, escribano.// En México a dos de mayo de mil y quinientos y noventa años los jueces oficiales de Su Magestad de esta Nueva España, visto este mandamiento de la Real Audiencia de esta Nueva España, que se presentó ante ellos por parte de don Diego Luis Moteçuma, sobre la tenuta de la Real Caja, dijeron que se asiente en los libros de Su Magestad para que se cumpla y pague lo en él guardado, y lo rubricaron ante mí Antonio Gallo.